

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, noviembre 23 de 2023

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO POR COSTAS LUEGO DE REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	2538631030012010-00147-00
EJECUTANTE:	RESURRECIÓN BARBOSA Y OTRO
EJECUTADO:	EMGESA S.A. E.S.P.

1. ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto calendarado el 3 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo por las costas causadas en este asunto.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Adujo el apoderado de la demandante que, si bien el mandamiento de pago estaría ajustado a las sumas reclamadas por el ejecutante, lo cierto es que, mediante memorial radicado el día 29 de julio del año 2020 se aportó un depósito judicial por valor de CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 5.089.250) correspondientes a las costas y agencias en derecho fijadas a favor de la ejecutante.

En consecuencia, considera que, si bien el pago realizado no extingue en su totalidad la obligación, sí conlleva a una reducción de la misma, a una suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 316.960) suma a la que deberá ser ajustado el mandamiento de pago respectivo.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si los argumentos presentados dentro de la reposición contra el mandamiento de pago resultan suficientes para acceder a la modificación de las sumas respecto de las cuales se libró la respectiva orden.

2.2.- Tesis del Despacho

No se repondrá el auto objeto de reposición, en tanto los argumentos expuestos como sustento del recurso, hacen referencia a una excepción de mérito que ha de resolverse dentro de la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, si es que así corresponde, y no dentro de la etapa procesal que ahora nos ocupa.

2.3- Premisas Normativas y Jurisprudenciales

Artículo 430 del C.G.P.

2.4 Subargumentos

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir, en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Para resolver el problema jurídico aquí planteado, ha de reiterarse que, de acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo¹; entonces, se desprende que, como requisito sine qua non para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 430 *ibídem*, establece que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.

Al respecto, se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la H. Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

²(subrayado fuera del texto original.)

En razón de las normas citadas se puede concluir que sólo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá: 2009. P.426

² Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

En el presente asunto, véase que la parte ejecutada en su recurso, aduce que debe modificarse el mandamiento de pago librado por este Despacho el 3 de julio de 2020, en tanto el día 29 de julio del año 2020 se habría aportado un depósito judicial por valor de CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 5.089.250) correspondientes a las costas y agencias en derecho fijadas a favor de la ejecutante.

Así, véase que el recurso de reposición que ahora nos ocupa, no pretende cuestionar los requisitos formales del título base de la ejecución (liquidación de las costas causadas dentro del proceso debidamente aprobadas), sino que pretende que se modifique la suma de dinero descrita dentro del mandamiento de pago, con base en un abono realizado con posterioridad a que se profiriera dicha providencia.

Entonces, las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el Despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho de que el título base de esta acción incorpore una obligación clara, expresa y actualmente exigible; por el contrario de la simple lectura de éstos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Así las cosas, desde esta perspectiva no se repondrá el auto atacado.

Por lo discurrido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada fechada el 3 de julio de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría, controlar el término de traslado con que cuenta el ejecutado EMGESA S.A. E.S.P., conforme a los artículos 442 y 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edda4d9011a4cde0784d804e9a6d372ffb8ee83cf2a27822ca3f6930c15b286**

Documento generado en 22/11/2023 05:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>